

# LA MEDIACIÓN COMO MEDIO ALTERNATIVO EN EL SISTEMA ACUSATORIO

Javier Palacios Xochipa -

SUMARIO: I. *Breve reseña axiológica de los medios alternativos de solución a conflictos en el sistema penal acusatorio y oral.* II. *La mediación.* III. *Análisis legislativo de la mediación.* IV. *Conclusión.*

## I. BREVE RESEÑA AXIOLÓGICA DE LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN A CONFLICTOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

Para contextualizar este trabajo, es necesario en primer lugar, dar a conocer la naturaleza de los medios alternativos de solución de controversias, para poder después, definir y explicar a la mediación.

De lo anterior resulta ser que, se entiende por medios alternos de solución de controversias a “aquellos mecanismos de los que se pueden hacer valer las partes, con el fin de dirimir sus controversias, sin necesidad de llevar a cabo un proceso; que pueden ser: la mediación, la conciliación, el arbitraje o cualquier otro establecido por la ley”<sup>1</sup>. Esto quiere decir que, estos mecanismos (medios), serán útiles a las partes para efecto de resolver las controversias que se generen de conductas delictivas; sin embargo una peculiaridad de estos medios o mecanismos, es que se aplicarán para los supuestos donde existan delitos de los considerados como no graves.

Ahora bien, se contemplan tres formas o medios para hacer valer lo anterior, a saber: mediación, conciliación y por último el arbitraje; formas que estudiaremos más adelante pero ahondaremos en nuestro objeto de estudio que es la mediación.

### A. Formas alternas de solución.

---

<sup>1</sup> POLANCO Braga, Elías. *“Nuevo diccionario del sistema procesal penal acusatorio. Juicio oral”*. Editorial Porrúa. México. 2014. P. 197.

También llamadas *salidas alternativas* que básicamente son “mecanismos establecidos por la ley...que dan fin a un procedimiento”<sup>2</sup>, ahora bien, atendiendo a esta definición, es muy evidente que aquí se refleja la justicia restaurativa como sinónimo de salidas alternativas.

Si bien, la justicia restaurativa, funge como una forma imparcial de administrar justicia, también “pueden fungir como catalizadores para que el acceso efectivo a la justicia sea una realidad, por un lado, y para que el país haga frente a los procesos de globalización”<sup>3</sup>.

#### B. Acuerdos reparatorios

Lo anterior explicado, se robustece con los acuerdos reparatorios, que son “las formas alternativas de solución de la reparación del daño, con el consenso de la víctima y el imputable para celebrar un acuerdo satisfactorio de manera libre y voluntaria en determinados delitos, el que tiene por efecto concluir el proceso penal al ser aprobados por el juez correspondiente”<sup>4</sup>.

Esto quiere decir que, la justicia restaurativa, es el sinónimo de acuerdos reparatorios porque la esencia y contexto de ambas figuras refieren su principal objetivo que es la reparación del daño; es decir, dirimir la controversia restaurando al agraviado el daño que se la ha hecho al bien jurídico tutelado, que tiene éste.

#### C. La suspensión condicional del proceso

Esta salida alterna se emplea ya no de maneara extrajudicial, si no que ahora se establecerá de forma judicial, esto es “al igual que los criterios de oportunidad y del juicio abreviado, la suspensión del proceso a prueba procede a solicitud del MP, pero en este supuesto también admite la solicitud del imputado,

---

<sup>2</sup> *Ibidem*. P. 289.

<sup>3</sup> NAVARRETE Villarreal, Víctor Manuel. “*La reforma al artículo 17 constitucional en materia de medios alternativos de solución de controversias: una respuesta atinada en la vida político-jurídica del México del siglo XXI*” en “*Acceso a la justicia alternativa. La reforma al artículo 17 constitucional. Una visión de conjunto a los mecanismos alternativos de solución de controversias*”. Editorial Porrúa. México 2010. P. 285.

<sup>4</sup> POLANCO Braga, Elías. *Óp. Cit.* P.13.

lo que convierte a la suspensión del proceso a prueba en una herramienta que el litigante debe conocer en profundidad”<sup>5</sup>.

Como ya se ha referido la diferencia en estas formas alternativas es que los acuerdos reparatorios se suscitan de manera extrajudicial, sin embargo, la suspensión de proceso a prueba se manifiesta de manera judicializada.

#### D. Formas de terminación anticipada del proceso

Esta figura, es la “conclusión fura de lo normal (por medio de sentencia en juicio) que requiere del consentimiento del imputable en los casos que se establezca en la ley procesal, además será con la anuencia de la víctima, después de que se le haya reparado el daño”<sup>6</sup>.

Para efectos de esta investigación no es necesario ahondar en este tema, toda vez, que lo que nos atañe, es puramente la mediación.

## II. LA MEDIACIÓN

### A. Concepto y definición.

Es necesario indicar en primer término la naturaleza jurídica de la mediación, por la tanto, este medio alternativo de solución de conflictos, para la teoría general del proceso, es un medio heterocompositivo, toda vez que interviene un tercero imparcial; “la función de este tercero puede limitarse a propiciar la comunicación, la negociación entre las partes, para tratar de que ellas mismas lleguen a un acuerdo que resuelve el conflicto. En este caso, el tercero será simplemente un *mediador*, que al hacer posibles las condiciones para que las partes intercambien sus puntos de vista sobre el litigio y al invitarlas para que lleguen a un acuerdo, hace propicia la solución. A la función que desempeña este tercero se le denomina *mediación*”<sup>7</sup>. Lo anterior indica el objetivo de la mediación, es decir, debe existir un tercero imparcial capaz de proponer un ambiente

---

<sup>5</sup> NATARÉN Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra Beatriz E. *“Litigación oral y práctica forense penal”*. Editorial Oxford. Cuarta reimpresión. México 2009.

<sup>6</sup> POLACO Braga, Elías. *Óp. Cit.* P. 302.

<sup>7</sup> OVALLE Favela, José. *“Teoría general del proceso”*. Editorial Oxford. Sexta edición. México 2005.

adecuado y confortable para resolver conflictos sin necesidad, de solucionarlos dentro de los tribunales.

Sin embargo también se entiende a la mediación como el “mecanismo procesal por medio del cual un tercero neutral particular u oficial, atendiendo la reglamentación judicial que permite el dialogo entre la víctima y el imputado o acusado para que expongan sus puntos de vista, para que con la orientación de él logren solucionar el conflicto; el que podrá versar sobre la reparación del daño, restitución, resarcimiento de los perjuicios presentación de servicios a la comunidad, petición de disculpas o de perdón, de lograrse tendrá efectos vinculantes, cuyo efecto es la exclusión del ejercicio de la acción penal”<sup>8</sup>.

Ahora bien, la mediación “consiste en la actividad de un tercero nombrado por las partes, cuyo objetivo es ponerlas de acuerdo o evitar que acudan a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento arbitral”<sup>9</sup>.

En conclusión, la mediación es aquel medio heterocompositivo, en el cual un tercero, llamado mediador, facilita a las partes que intervienen en una controversia, la solución pacífica y equitativa del asunto penal que se trate.

#### B. Principios y Características.

Existen muchos autores que hablan y debaten con respecto a los principios que debe tener la mediación, algunos autores aún discrepan en este rubro, sin embargo mencionaremos solamente los principios fundamentales de nuestro objeto de estudio.

*“Los principios más comúnmente otorgados a la mediación en materia penal son:*

- a) *gratuidad.*
- b) *independencia.*

---

<sup>8</sup> POLANCO Braga, Elías *Óp. Cit.* P. 195.

<sup>9</sup> ALVARADO Velloso, Adolfo. *“La mediación”, en “Revista vasca de derecho procesal y arbitraje”.* Enero, t. I, San Sebastián, España 1989.

c) *Imparcialidad.*<sup>10</sup>.

Impresiona que el autor, atinadamente enfoca estos tres principios como fundamentales en la mediación, toda vez que, según el artículo 17 constitucional refleja de manera tácita la gratuidad que debe tener cualquier forma de solución de conflictos, la independencia de las instituciones para realizar la impartición de justicia, y sobre todo, la imparcialidad con la que contarán éstas para emitir sus resoluciones. Dicho de otra forma, lo anterior comentado tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el segundo párrafo, que a la letra dice:

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*<sup>11</sup>.

Sin embargo, existe otra clasificación de estos principios, por ejemplo, “dentro de la aplicación de los métodos alternos en materia penal debemos considerar la transparencia de sus actuaciones con la oralidad, los principios de oportunidad, la inmediación, el impulso procesal de oficio y la confidencialidad, los cuales, de alguna forma, estructuran y limitan las fases del procedimiento en la reforma constitucional mexicana respecto del sistema procesal acusatorio penal”<sup>12</sup>.

Destaca en esta idea, la inmersión del principio de confidencialidad, toda vez que se busca que estos medios no se ventilen de forma pública, sino que las partes sean las únicas personas involucradas, para conocer de su situación; así mismo, sean éstas las encargadas de solucionar a la conveniencia propia, el conflicto que acontece.

---

<sup>10</sup> ARMIENTA Hernández, Gonzalo. *“El juicio oral y la justicia alternativa en México”*. Editorial Porrúa. Segunda edición. México 2010. P. 116.

<sup>11</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

<sup>12</sup> GORJÓN Gómez, Francisco J. y otro. *“Métodos alternativos de solución de conflictos”*. Editorial Oxford. Segunda edición. México 2010. P. 144.

Por cuanto hace a las características de la mediación, *“en el análisis de Gema Varona sobre la mediación, se extraen cinco diferencias centrales respecto del proceso penal clásico y los métodos alternos en materia penal:*

- *Limitación del objeto de la mediación.*
- *Voluntariedad en el acceso a la mediación.*
- *Elección directa e indirecta del mediador por las partes.*
- *Consentimiento de las partes con base del acuerdo.*
- *Neutralidad del mediador frente a la independencia del juez que somete a la ley.”*<sup>13</sup>

Destaca la presencia de una característica muy importante, como lo es la voluntariedad, es decir, el consentimiento que deben expresar las partes para someterse a resolver su controversia por medio de la mediación y elegir al facilitador o mediador, para que él establezca las condiciones óptimas para que el problema no se resuelva en un juicio ante un tribunal.

#### C. Diferencias con la conciliación.

*“En lo particular, consideramos que la conciliación y la mediación deberán ser valoradas desde un mismo concepto, en razón de sus características y de su aplicación práctica, ya que de quien ha realizado una mediación o conciliación será proclive a esta unificación de conceptos, debido a las siguientes consideraciones:*

- a) *El conciliador asume como objetivo persuadir a las partes acerca de las ventajas de la conciliación como proceso extrajudicial o extra arbitral.*
- b) *El conciliador resuelve el conflicto y propone una solución, pero no se impone como árbitro o juez.*

---

<sup>13</sup> VARONA Martínez, Gema. *“La mediación reparadora como estrategia de control social, una perspectiva criminológica”*. Comares, Granada 1998. P. 179. Cfr. *Ibidem*. P. 149.

c) *El mediador solo propone una fórmula de composición, donde la composición se entiende como la organización de las ideas para la solución del conflicto que ha sido generadas por las mismas partes*<sup>14</sup>.

De lo anterior se entiende, que la principal característica, es que el mediador solo propone una fórmula de composición es decir organiza ideas; sin embargo, el conciliador para resolver el conflicto debe proponer una solución.

#### D. Diferencias con el arbitraje.

Como ya se mencionó, cabe destacar solamente que el arbitraje es un “método paradigmático de heterocomposición de intereses privados, es decir, un procedimiento extrajudicial de resolución de conflictos”<sup>15</sup>.

Esto es, que el arbitraje es un medio alternativo, cuya resolución llamada laudo es imperativo hacia las partes, sin embargo adquiere esta característica toda vez que el árbitro envía a una autoridad esta resolución para tener la calidad de coercible.

#### E. La efectividad de la mediación dentro de los acuerdos reparatorios.

Como ya se ha analizado la mediación, es un método viable para resolver controversias, sin necesidad de dirimir éstas en un tribunal; por consiguiente, La mediación sigue y cumple con la esencia de la reforma constitucional del 18 de Junio de 2008, la cual es, resolver conflictos y reparar el daño.

### III. ANÁLISIS LEGISLATIVO DE LA MEDIACIÓN

#### A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La mediación encuentra su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el en párrafo tercero. Esto obedece a que en este artículo se establece la naturaleza jurídica de los mecanismos alternativos de solución a conflictos. Por ende, así también

---

<sup>14</sup> *Ibidem*. P. 17

<sup>15</sup> GARCÍA Gómez, Ramón. “*El sistema arbitral de consumo y su repercusión práctica. Introducción del derecho al arbitraje y mediación*”. Editorial Ration Legis. España 2006. P. 209

deducimos que la mediación se encuentra señalada de manera tacita por este artículo.

a. Artículos transitorios de la reforma.

De conformidad con el artículo segundo transitorio de la reforma antes invocada indica que debe existir ocho años para que se instaure la legislación medios alternativos de solución a conflictos, para todas las entidades federativas, sin embargo, para el estado de Tlaxcala existe opacidad en este rubro con respecto a la mediación.

B. Código nacional de Procedimientos Penales.

Como ya se mencionó antes, según el artículo 183 último párrafo, la mediación se regirá por su propia ley; pero, insistimos, que los avances en este rubro en materia local, son magros por lo que, no podemos aseverar una buena implementación en esta entidad federativa.

#### IV. CONCLUSIÓN

Como ya se explicó, la mediación es un medio legal de solución de conflictos a través del cual, las partes resuelven sus problemas, en forma pacífica, con la intervención de un mediador capacitado que facilita la comunicación de las partes en conflicto, a fin de que logren solucionarlo mediante un convenio en el que se someten de manera voluntaria.



## Bibliografía

ALVARADO VELLOSO, Adolfo. “La mediación”, en “Revista vasca de derecho procesal y arbitraje”. Enero, t. I, San Sebastián, España 1989

ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo. “El juicio oral y la justicia alternativa en México”. Editorial Porrúa. Segunda edición. México 2010. P. 116.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GARCÍA GÓMEZ, Ramón. “El sistema arbitral de consumo y su repercusión práctica. Introducción del derecho al arbitraje y medición”. Editorial Ration Legis. España 2006. P. 209

GORJÓN GÓMEZ, Francisco J. y otro. “Métodos alternativos de solución de conflictos”. Editorial Oxford. Segunda edición. México 2010. P. 144.

NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. y Ramírez Saavedra Beatriz E. “Litigación oral y práctica forense penal”. Editorial Oxford. Cuarta reimpresión. México 2009.

NAVARRETE VILLARREAL, Víctor Manuel. “La reforma al artículo 17 constitucional en materia de medios alternativos de solución de controversias: una respuesta atinada en la vida político-jurídica del México del siglo XXI” en “Acceso a la justicia alternativa. La reforma al artículo 17 constitucional. Una visión de conjunto a los mecanismos alternativos de solución de controversias”. Editorial Porrúa. México 2010. P. 285.

OVALLE FAVELA, José. “Teoría general del proceso”. Editorial Oxford. Sexta edición. México 2005.

POLANCO BRAGA, Elías. “Nuevo diccionario del sistema procesal penal acusatorio. Juicio oral”. Editorial Porrúa. México. 2014. P. 197.

VARONA MARTÍNEZ, Gema. “La mediación reparadora como estrategia de control social, una perspectiva criminológica”. Comares, Granada 1998. P. 179. Cfr. Ibídem. P. 149.